

| | |
|-----|---------------------------|
| I | Titulado Superior |
| II | Titulado Medio |
| III | Jefe Administrativo 1º |
| IV | Jefe Administrativo 2º |
| V | Oficial Administrativo 1º |
| VI | Oficial Administrativo 2º |
| VII | Auxiliar Administrativo |

| GRUPOS DE RETRIBUCION | SAL. BASE ANUAL | PLUS SALR. ANUAL | T O T A L ANUAL |
|--------------------------------|--------------------|---------------------|--------------------|
| PERSONAL LABORAL | | | |
| I | 931.920 | 64.240 | 996.160 |
| II | 895.400 | 63.800 | 959.200 |
| III | 884.400 | 63.360 | 947.760 |
| IV | 875.600 | 63.360 | 938.960 |
| V | 850.960 | 64.240 | 915.200 |
| VI | 838.640 | 64.680 | 903.320 |
| PERSONAL ADMINISTRATIVO | | | |
| I | 1.727.182 | 64.597 | 1.791.779 |
| II | 1.554.327 | 61.770 | 1.616.097 |
| III | 1.440.038 | 60.349 | 1.500.387 |
| IV | 1.250.364 | 57.507 | 1.307.871 |
| V | 895.520 | 63.655 | 959.175 |
| VI | 884.485 | 63.191 | 947.676 |
| VII | 875.843 | 63.176 | 939.019 |

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28981 *ORDEN de 23 de noviembre de 1990 sobre autorización previa y control para el uso de caseínas y caseinatos en la elaboración de quesos y otros productos alimenticios.*

La Orden de 29 de noviembre de 1985 por la que se aprueba la Norma de Calidad para quesos y quesos fundidos, destinados al comercio interior, autorizaba el empleo de caseínas y caseinatos en la elaboración de estos productos.

El Reglamento (CEE) 2204/90 del Consejo, de 24 de julio, establece en lo que respecta a quesos las normas generales complementarias de la Organización Común de Mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, arbitrando los requisitos para la utilización de caseínas y caseinatos en la fabricación de quesos.

El Reglamento (CEE) 2742/90 de la Comisión, de 26 de septiembre, establece las modalidades de aplicación del anterior.

La citada utilización queda limitada por el momento a la elaboración de quesos fundidos correspondientes al código NC 0406 30 y en un porcentaje máximo de 5 por 100 de peso, sobre la producción en un período de seis meses, exigiéndose por otra parte una autorización previa. Se obliga, por otra parte, a los Estados miembros, a establecer un régimen de control administrativo y físico con sanciones para casos de incumplimiento.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos Comunitarios, algunos de sus preceptos se transcriben para una mejor comprensión de la presente norma.

En su virtud, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º La utilización de caseínas y caseinatos en la fabricación de quesos queda sometida a autorización previa, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2204/90 y el Reglamento (CEE) 2742/90.

Art. 2.º La lista de tipos de quesos en los que puede ser autorizada la utilización de caseínas, así como los porcentajes máximos de utilización, serán los que periódicamente fije la Comisión, de acuerdo con el artículo 1.º del Reglamento (CEE) 2204/90.

Art. 3.º Las Empresas fabricantes de los tipos de quesos previstos en el anexo del Reglamento (CEE) 2742/90, que deseen utilizar caseínas o caseinatos en la fabricación de los mismos, deberán solicitar la autorización previa ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre localizada la industria.

Obtenida dicha autorización, concedida por un período de doce meses según el artículo 1.º párrafo 1.º del Reglamento (CEE) 2742/90, las Empresas presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma declaración de las cantidades y tipos de queso fabricados trimestralmente, así como las cantidades de caseínas y caseinatos incorporados en los diferentes productos.

Art. 4.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento (CEE) 2742/1990, el primer mes de cada trimestre, las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General de Política Alimentaria, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los datos correspondientes al trimestre anterior a que hace referencia el citado artículo.

Art. 5.º Las Empresas a que se refiere el artículo 3.º, así como aquellas otras dedicadas a la fabricación de cualquier tipo de quesos que además elaboren otros productos alimenticios en cuya composición intervengan caseínas y caseinatos, deberán llevar libros de movimientos de dichas materias primas y de los productos con ellas elaborados, de acuerdo con los modelos que se establecen en los anexos 1 y 2.

Las Empresas antes citadas llevarán, además, una contabilidad que permita conocer, para cada lote de fabricación de queso, el origen, composición y cantidad de materias primas utilizadas en su fabricación.

Art. 6.º Las infracciones a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2204/1990, Reglamento (CEE) 2742/1990 y demás disposiciones aplicables se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento (CEE) 2204/1990 y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, sobre infracciones y sanciones en materia de Protección al Consumidor y de la Producción Agroalimentaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Política Alimentaria para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente disposición, así como a modificar los modelos contenidos en los anexos de la misma.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de noviembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO I
Libro de movimientos de caseínas (*)

| Entradas | | | | Salidas | | | |
|----------|----------|------------|----------------|---------|----------|-------------|--------------------|
| Fecha | Cantidad | Origen (1) | Factura número | Fecha | Cantidad | Destino (2) | Factura número (3) |
| | | | | | | | |

(*) Como primera anotación en «entradas» figurará la cantidad en existencia de caseínas/caseinatos el 15 de octubre de 1990.

(1) En caso de fabricación propia, se indicará tal circunstancia.

(2) Se indicará el producto (marca) a cuya fabricación se destina, o el nombre o razón social del destinatario en caso de operaciones comerciales y número de factura en (3)

ANEXO II
Libro de productos

| Quesos | | | | | Otros productos | | | | |
|------------|---------------------|----------|----------|----------------------|-----------------|---------------------|----------|----------|----------------------|
| Marca-tipo | Lote de fabricación | Cantidad | Caseínas | | Producto marca | Lote de fabricación | Cantidad | Caseínas | |
| | | | Cantidad | Fecha de utilización | | | | CantidBd | Fecha de utilización |
| | | | | | | | | | |

28982 RESOLUCION de 29 de octubre de 1990, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «Belarus», modelo MTZ-800/820-2, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores que se citan.

A solicitud de «Tractor, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979,

1. Esta Dirección General amplía y actualiza la homologación a la estructura de protección marca «Belarus», modelo MTZ-800/820-2, tipo cabina con dos puertas, y hace pública su validez para los tractores:

Marca: «Belarus». Modelo: MTZ-820. Versión: 4RM.
 Marca: «Belarus». Modelo: MTZ-800. Versión: 2RM.
 Marca: «Avto». Modelo: MTZ-50 Súper. Versión: 2RM.
 Marca: «Avto». Modelo: MTZ-52 Súper. Versión: 4RM.
 Marca: «Belarus». Modelo: 572. Versión: 4RM.
 Marca: «Belarus». Modelo: 570. Versión: 2RM.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP1/8318.a(6).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas según el Código OCDE, método dinámico, por la Estación de Mecánica Agrícola, que ha efectuado, asimismo, las verificaciones preceptivas.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden mencionada.

Madrid, 29 de octubre de 1990.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

28983 RESOLUCION de 26 de noviembre de 1990, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/819/1990, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Novena).

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Novena), se ha interpuesto por don Juan Basallote de Alba, recurso contencioso-administrativo número 1/819/1990, contra la desestimación de su solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivados de la aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

En consecuencia, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a aquellas personas a cuyo favor hubieran derivado o derivaren derechos de la Resolución impugnada y a quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan ante la referida Sala en el plazo de los veinte días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 26 de noviembre de 1990.—El Subsecretario, Fernando Squeira de Fuentes.